

**Procedimiento de Responsabilidad
Administrativa de los Servidores Públicos
por faltas administrativas graves.**

Expediente: SUE/PRA/143/2022.

Tepic, Nayarit a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta administrativa grave con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por la **Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, en el expediente de origen ***** , de su índice, en contra de los Presuntos Responsables ciudadanos ***** y ***** , por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, procediéndose con base en el siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	Pág.
GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
A) Autoridad Investigadora: Inicio de la investigación.	02
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.	03
C) Procedimiento ante el Tribunal.	04
CONSIDERANDOS	
I. COMPETENCIA	05
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	05
III. RESOLUTIVOS	15

GLOSARIO

ASEN	Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Investigadora:	La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
Autoridad Substanciadora:	La Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
Falta administrativa:	Las faltas administrativas atribuidas al presunto o presuntos responsables previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en este caso, identificado con la nomenclatura ***** .
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
PRA:	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sede jurisdiccional.
Presunto Responsable 1:	El C. ***** , en el desempeño de su encargo como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Huajicori, Nayarit; en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en el periodo comprendido del dieciséis de enero al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Presunta Responsable 2: El C. ***** , en el desempeño de su encargo como **Tesorero** Municipal del Ayuntamiento de Huajicori, Nayarit; en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en el periodo comprendido del diecisiete de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Ayuntamiento: XLI Ayuntamiento de Huajicori, Nayarit.

Servidor Público: La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público del ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal, 122 de la Constitución local y 3, fracción XXV de la Ley General.

Sala Unitaria: Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Tribunal Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA:

1. Inicio y conclusión de la Investigación.

1. Acuerdo de Radicación e Inicio de Investigación. El **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora; dictó acuerdo¹ de inicio de investigación, así como para la integración del expediente *****.

2. Calificación de la falta administrativa. El **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, una vez concluidas las investigaciones respectivas, la Autoridad Investigadora, dictó acuerdo² y calificó la falta administrativa imputada a los Presuntos Responsables, como **graves**, ordenando elaborar el IPRA correspondiente.

3. IPRA. La Autoridad Investigadora elaboró el IPRA identificado con la nomenclatura: ***** , en el que consideró existían elementos probatorios para acreditar la existencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley General –**abuso de funciones**– en relación con el resultado de la investigación realizada.

El IPRA y sus anexos, fueron presentados ante la Autoridad Substanciadora el **dos de septiembre de dos mil veintidós**.³

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.

1. Admisión del IPRA. Mediante acuerdo de fecha **seis de septiembre de dos mil veintidós**⁴ la Autoridad Substanciadora admitió el IPRA ***** y formó el expediente ***** , dando inicio al presente PRA, ordenando la

¹ Visible a foja 10 del expediente ***** , en adelante **expediente de investigación**.

² Visible a foja 95 del expediente de investigación.

³ A través del memorándum MEMO/DGAJ-DI/1111/2022, visible a foja 96 del expediente de investigación.

⁴ Visible de la foja 1 del expediente ***** , en adelante **expediente de origen**.

citación a las partes, a la diligencia para el desahogo de la Audiencia Inicial correspondiente.

2. Desahogo de la audiencia inicial. Previos los requisitos legales para la citación al desahogo⁵ de las audiencias iniciales el **seis de octubre de dos mil veintidós**⁶, la Autoridad Substanciadora llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial, haciéndose constar la asistencia de los Presuntos Responsables quienes comparecieron personalmente, exponiendo sus argumentos de defensa, así como las pruebas que consideraron convenientes, los cuales se tuvieron por presentadas y ofrecidas, y se incorporaron al expediente para su trámite en el momento procesal oportuno.

3. Envío del expediente al Tribunal. El **dos de septiembre del dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora mediante el oficio⁷ **ASEN/DGAJ-DS/901/2022**, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente ***** y su anexo, para el trámite y resolución del presente PRA.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción, turno y trámite. Mediante acuerdo⁸ de **doce de octubre de dos mil veintidós**, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y expediente referidos en el punto tres inmediato anterior, el cual, se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente: **SUE/PRA/0143/2022** y se envió para su trámite y resolución a esta Sala Unitaria.

2. Acuerdo de admisión a trámite. En razón de lo anterior, mediante acuerdo⁹ de **tres de marzo del dos mil veintidós**, esta Sala Unitaria, admitió a trámite el expediente respectivo y asumió competencia, para su tramitación y dictado de la resolución que corresponda.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo¹⁰ por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron analizadas y admitidas todas las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, desahogándose en los términos del acuerdo referido.

⁵ Visible a foja 26 del expediente de origen.

⁶ Visible de la foja 13 a la 16 del expediente de origen.

⁷ Visible a foja 1 del expediente **SUE/PRA/143/2022**, en adelante **expediente en turno**.

⁸ Visible a foja 2 del expediente en turno.

⁹ Visible a foja 5 del expediente en turno.

¹⁰ Visible a foja 20 del expediente en trato.

4. Período de alegatos. En el referido acuerdo del punto inmediato anterior, se ordenó la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes.

Durante el termino concedido, acudió la Autoridad Investigadora a presentar sus alegatos por escrito, lo cual quedó acordado mediante acuerdo¹¹ del **diecinueve de junio de dos mil veintitrés**.

5. Cierre de instrucción. Concluido el período de alegatos, mediante acuerdo¹² de **cinco de julio de dos mil veintitrés**, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó el estudio y verificación de las constancias; para posteriormente con fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, mediante acuerdo¹³ se ordenó el turno del expediente para el dictado de la presente resolución.

6. Plazo para el dictado de la resolución. Una vez recibidas las constancias de notificación a las partes, del acuerdo del **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, con fecha **veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés**, se recibió el expediente en esta Sala Unitaria, siendo el momento de inicio del cómputo del plazo para el dictado de la resolución que nos ocupa.

Una vez lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Esta Sala Unitaria Especializada,¹⁴ es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número **SUE-PRA/143/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 1, 2, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII, 7 fracción III, 19 fracciones I, II, III, IV y XVII, 36, 42, 43, 44 fracciones I, III y X, 45 fracciones I, II y IX de la Ley Orgánica; 25 y 27 de la Ley de Justicia –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021, TJAN-P-033/2021 y TJAN-P-002/2023, emitidos por el Pleno del Tribunal.

¹¹ Visible a foja 35 del expediente en turno.

¹² Visible a foja 36 del expediente en turno.

¹³ Visible a foja 38 del expediente en turno.

¹⁴ El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, mediante Acuerdo **TJAN-P-001/2021**, aprobó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, determinándose que la Primera Sala Unitaria Especializada este a cargo de la Magistrada Numeraria Maestra Irma Carmina Cortés Hernández. También, mediante acuerdo **TJAN-P-033/2021**, el Pleno con motivo de la reforma Constitucional y Legal, aprobó la modificación de la denominación de la Primera Sala Unitaria Especializada a **Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, misma que continuará conocimiento de los asuntos en materia de responsabilidades administrativas. Asimismo, mediante Acuerdo **TJAN-P-003/2023**, el Pleno determinó que la Sala Unitaria Especializada continuara a cargo de la Magistrada Numeraria Maestra Irma Carmina Cortés Hernández.

Lo anterior, toda vez que, en el expediente en que se actúa, se imputa a los **Presuntos Responsables**, la probable comisión de la falta administrativa grave, esta es, la de **abuso de funciones**, establecida en el artículo 57 de la Ley General; que corresponde y es competencia de esta Sala Unitaria.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197, por su parte, debe atenderse también lo dispuesto por el artículo 230, fracción I de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria el artículo 118 de la citada Ley General. Criterio adoptado a su vez en la contradicción de tesis del rubro "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**"¹⁵ *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*"

Una vez analizados de manera integral los autos que engrosan el expediente que se resuelve, se advierte que los **Presuntos Responsables 1 y 2**, en la Audiencia Inicial manifestaron:

Presunto Responsable 1: *"... Ya se me había notificado del presente procedimiento administrativo, donde se presentaron las pruebas pertinentes posteriormente se turnó al tribunal de Justicia Administrativa, donde se dictó una sentencia, misma que ya causo ejecutoria, donde se nos sancionó por un año de inhabilitación, con número de expediente ***** , misma que se agrega en copia simple."*

Presunto Responsable 2: *"Ya había sido llamado por el mismo asunto y el Tribunal de Justicia Administrativa ya resolvió por dicha falta".*

Se advierte del expediente de origen que en la Audiencia Inicial de los Presuntos Responsables 1 y 2, presentaron copia certificada del oficio "P-SUE-004/2022" y del acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veintidós recaído en el expediente ***** , con motivo de la ejecutoriedad de la sentencia recaída en el expediente ***** , esto es, por haber causado ejecutoria y por lo cual se ordenó su cumplimiento.

En este sentido, atendiendo a las manifestaciones vertidas como defensa de los Presuntos responsables 1 y 2 y en apoyo al criterio emitido por Primera Sala de la

¹⁵ Tesis: II.1o. J/5, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro digital 222780 del Tomo VII, mayo de 1991, página 95; de la fuente Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017(10a.),¹⁶
bajo el rubro y texto siguiente:

*DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. **Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.***

[Énfasis añadido]

Esta Sala Unitaria determina que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 196 fracción III de la Ley General, que dispone:

"Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes: ...

¹⁶ Registro digital: 2015595; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.); Libro 48, noviembre de 2017; Tomo I, página 213; Tipo: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;”

[Énfasis añadido]

En el presente asunto, tal y como consta en los archivos de esta Sala Unitaria, así como de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se acredita que los **Presuntos Responsables 1 y 2**: son las mismas partes –Autoridad Investigadora y servidores públicos – del expediente ***** y el que ahora se resuelve, así como la identidad de las conductas reprochables, como se muestra a continuación:

Conducta Sancionada y ejecutada con relación al expediente *****	Conducta imputada en el procedimiento de responsabilidad administrativa Que se resuelve mediante el expediente SUE/PRA/143/2022
<p>Conducta sancionada: Desvío de recursos públicos financieros. La conducta sancionada derivó del Procedimiento de responsabilidades administrativas, con motivo del resultado de la auditoria ***** , respecto del “Resultado Núm. 6 Observación Núm. 2.AF.17.MA.05. Conducta: “Del análisis del activo y de la documentación proporcionada por el Ayuntamiento mediante oficio número MHN/PM/107/2018 de fecha 26 de junio de 2018, se detectó lo siguiente: 1. De las comprobaciones registradas a favor de deudores por concepto de gastos a comprobar se detectó que no se realizaron las comprobaciones o reintegros correspondientes de las siguientes cuentas contables: *****, pólizas: E02953, E02954, E02955; ***** Pólizas: E02985, E02992, E03124; ***** pólizas: E00154, E00255, E00354, E00545; _____ *****, pólizas: E00816, E02998, D00260; *****, pólizas: E00815, E01050; *****, póliza: E03172. ...” por la cantidad total de \$13,184.17”, trece mil ciento ochenta y cuatro pesos 17/100 Moneda nacional.</p>	<p>Conducta imputada: Procedimiento de responsabilidades administrativas, derivado de la auditoria ***** , con motivo del: “Resultado Núm. 6 Observación núm. ***** Conducta: “Del análisis del activo, y de la documentación proporcionada a favor de deudores por concepto de gastos a comprobar se detectó que no se realizaron las comprobaciones o reintegros correspondientes de las siguientes cuentas contables: *****, pólizas: E02953, E02954, E02955; ***** Pólizas: E02985, E02992, E03124; ***** pólizas: E00154, E00255, E00354, E00545; _____ *****, pólizas: E00816, E02998, D00260; *****, pólizas: E00815, E01050; *****, póliza: E03172. ... por la cantidad total de \$13,184.17”, trece mil ciento ochenta y cuatro pesos 17/100 Moneda nacional.</p>
<p>Normatividad infringida: 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3 fracción XV y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del</p>	<p>Normatividad infringida: 134 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Conducta Sancionada y ejecutada con relación al expediente *****	Conducta imputada en el procedimiento de responsabilidad administrativa ----- Que se resuelve mediante el expediente SUE/PRA/143/2022
Estado de Nayarit; y 117 115 fracciones III, XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, apartado A), fracciones I y III del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Huajicori, Nayarit.	Gubernamental; 3 fracción XV y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de Nayarit; 115 y 117 fracciones III, XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 14, fracción V del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Huajicori, Nayarit.
El [Presunto Responsable 1] Autorizó la asignación de recursos públicos financieros por “ <i>concepto de gastos a comprobar</i> ”, sin dar seguimiento y sin garantizar la comprobación del ejercicio del recurso para un fin público o el reintegro del mismo, no ejercido, atendiendo a la obligación que le exigía la normatividad aplicable, conducta con la cual faltó a su deber de cuidado en su calidad de garante. Cantidad atribuida \$2,412.12 (dos mil cuatrocientos doce pesos 12/100 moneda nacional).	El [Presunto Responsable 1] , en su carácter de Tesorero Municipal durante el periodo correspondiente del dieciséis de enero al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, en el ejercicio de su encargo realizó depósitos vía transferencia electrónica de recursos financieros asignándoselos a los servidores públicos [...], lo que quedó registrado en las pólizas de egresos siguientes: E00154, E00255, E00354, E00545, E00815, E00816 y E01050, sin que se anexara la documentación que comprobara y/o acreditara la recuperación , por un monto de \$2,412.12 (dos mil cuatrocientos doce pesos 12/100 moneda nacional).
El [Presunto Responsable 2] Autorizó la asignación de recursos públicos financieros por “ <i>concepto de gastos a comprobar</i> ”, sin dar seguimiento y sin garantizar la comprobación del ejercicio del recurso para un fin público o el reintegro del mismo, no ejercido, atendiendo a la obligación que le exigía la normatividad aplicable, conducta con la cual faltó a su deber de cuidado en su calidad de garante. Cantidad atribuida \$10,772.05 (diez mil setecientos setenta y dos pesos 05/100 moneda nacional).	El [Presunto Responsable 2] , en su carácter de Tesorero Municipal, durante el periodo correspondiente del diecisiete de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; en el ejercicio de su encargo realizó la asignación de recursos públicos, vía transferencia electrónica, a los servidores públicos: [...], lo que quedó registrado en las pólizas de egresos por concepto de gastos por comprobar: E02953, E02954, E02955, E02985, E02992, E02998, E03124 y E03172 sin que realizaran la comprobación y/o recuperación del recurso público financiero por un monto de \$10,772.05 (diez mil setecientos setenta y dos pesos 05/100 moneda nacional),

Esto es, hay identidad en las partes, en la comisión de las conductas –tanto la ya sancionada y como la ahora imputada–, aunado a que se deriva del mismo resultado de la auditoria ***** , sumado a ellos, la imputación versa a que en su carácter de servidores públicos en el cargo de tesoreros en el periodo que les correspondió en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, por lo que ha lugar para determinar que se configura la figura de **cosa juzgada**.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la figura de la **cosa juzgada** debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, sin que pueda admitirse válidamente que éstas sean modificadas por circunstancias excepcionales, puesto que en esta institución descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; asimismo, es una expresión de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva.

Así, la cosa juzgada en sentido estricto tiene reflejo materialmente directo respecto a juicios futuros al implicar la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse a posteriori en diverso proceso, y su actualización, se sujeta a la condición de que exista sentencia firme, es decir, que en su contra no proceda medio ordinario o extraordinario alguno de defensa que pueda modificarla o revocarla, con las salvedades o excepciones que los propios ordenamientos jurídicos prevén.

La figura jurídica de cosa juzgada encuentra sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en adelante Constitución Federal– y cuya finalidad, se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, en virtud de que sus consecuencias constituyen un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Asimismo, se afirma que la cosa juzgada posee límites tanto de carácter objetivo como de carácter subjetivo, constituyéndose los primeros en supuestos que proscriben la posibilidad de plantear en un diverso proceso lo resuelto en uno previo; mientras que los denominados subjetivos se refieren a las personas sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, lo que, por regla general, se refiere a las partes que intervinieron formal y materialmente en el juicio, o bien, quienes están vinculados jurídicamente a éstos.

Así, podemos afirmar que para que surta con efecto directo la figura de cosa juzgada dentro de un segundo juicio, es necesario concurren los siguientes elementos:

- a) Identidad de las partes con la misma calidad en ambos procesos.
- b) Identidad en la causa aducida en el juicio.
- c) Identidad en el objeto.

En correlación a lo anterior, debe señalarse la existencia de circunstancias especiales que impiden que la cosa juzgada oponible tenga un efecto directo dentro del proceso, puesto que alguno de los elementos no son coincidentes, es decir, no guardan identidad con lo resuelto en un juicio anterior; empero, hay casos

particulares en los que la influencia de la cosa juzgada derivada de un proceso anterior debe reconocerse en uno diverso, puesto que en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que, dentro del nuevo juicio, es fundamento esencial para su correcta resolución.

Al efecto, del estudio y análisis de la sentencia recaída en el Expediente *****; con relación al expediente que se resuelve **SUE-PRA-143/2022**, se tiene acreditado que concurren los elementos de la cosa juzgada de la siguiente manera:

a) Identidad de las partes con la misma calidad en ambos procesos. Puesto que de los expedientes ***** y **SUE-PRA-143/2022**, se advierte que hay identidad en las partes, esto es, quien imputa la conducta – Autoridad Investigadora y los Presuntos Responsables 1 y 2.

b) Identidad en la causa aducida en el juicio. Esto, en razón de que la conducta imputada y sancionada en el expediente *****; es idéntica con la conducta imputada en el expediente **SUE-PRA-143/2022**, esto al advertirse que la conducta se refiere a que:

*“De las comprobaciones registradas a favor de deudores por concepto de gastos a comprobar se detectó que no se realizaron las comprobaciones o reintegros correspondientes de las siguientes cuentas contables: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , erogaciones que ascienden a la cantidad total de **\$13,184.17 (trece mil ciento ochenta y cuatro pesos 17/100 moneda nacional)**”.*

c) Identidad en el objeto. Ambos procedimientos iniciaron con motivo del de la observación **“Resultado Núm. 6 Observación núm. *****”** en la Auditoría financiera al Ayuntamiento número: **“*****”**.

En apoyo a lo anterior, se invoca, en lo conducente, la jurisprudencia I.6o.T. J/40 (10a.)¹⁷ sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, se rubro y texto siguiente:

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de

¹⁷ Registro digital: 2014594; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época Materia(s): Común; Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 43, junio de 2017, Tomo IV; página 2471; Tipo: Jurisprudencia.

*actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, **que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas**, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.*

Igualmente, se invoca en lo conducente la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

*COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, **por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas**, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.*

De los criterios anteriores, se advierte que, además, de la identidad en las personas que intervinieron en los dos juicios, – procedimientos de responsabilidades – en identidad de las cosas que se imputan en los dos PRA; y, la Identidad de las causas en que se fundan los dos PRA, es necesario que: "se determine la medida de la interdependencia de la relación sobre la que la sentencia pronuncia y las diversas relaciones respecto a las cuales se trata de decidir si surte efecto reflejo -de la cosa juzgada-; y así decide hasta qué punto la constitución, la modificación o, en general, el acercamiento de una relación influye en el modo de ser de otra."

Por ello, debemos hablar de la figura denominada "*cosa juzgada refleja*" como uno de los efectos que tendrá la sentencia ejecutoriada emitida en juicio previo sobre uno posterior, puesto que aun cuando no existan la concatenación de los elementos personales y objetivos en ambos procesos, existe una interdependencia en los conflictos de interés y, en consecuencia, lo resuelto en el fondo dentro de un proceso anterior es jurídicamente aplicable en uno posterior, en tanto que resuelve uno de los puntos de litigio en el fondo, evitando así que dicten sentencias contradictorias que vulneren las garantías constitucionales de seguridad y certeza jurídica de los gobernados.

Ante ello, podemos establecer como elementos condicionantes de la eficacia refleja de la cosa juzgada:

- La existencia de una sentencia ejecutoriada.
- La existencia de un diverso proceso en trámite.
- La existencia de una relación sustancial de interdependencia respecto al objeto sobre el que versa el juicio previo -de donde deriva la sentencia ejecutoriada- y el que se tramita.
- La sujeción de las partes a la obligatoriedad de la sentencia firme del primer proceso.
- Que en la sentencia firme se sustente un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos lógicos sobre los que versa el nuevo juicio y, que, a su vez, será elemento necesario para sustentar la resolución de este último, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Al respecto debe considerarse en su parte relativa la tesis¹⁸ del índice y subíndice siguiente:

“COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA. Existen situaciones especiales en que, no obstante que no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque aunque hay identidad del objeto materia del contrato y de las partes en ambos juicios, no existe identidad de la acción en los pleitos, como cuando en un juicio se demanda la firma de un contrato y en el otro la rescisión del mismo; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que el juzgador dicte sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, es decir, "una liga inescindible entre las relaciones jurídicas, determinada por el derecho sustancial, ofrece el fenómeno de que juzgada la relación que aparece formando parte, como presupuesto o premisa

¹⁸ (Época: Séptima Época Registro: 240485 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 163-168, Cuarta Parte Materia(s): Civil Tesis: Página: 38)

de la relación condicionada, influye, se refleja, produce efectos en ésta, de modo positivo o de modo negativo siempre reflejante", como lo afirma el tratadista J. Ramón Palacios Vargas en su obra La Cosa Juzgada."

En consecuencia, aun en aquellos casos en que la eficacia de la cosa juzgada no tiene un efecto directo respecto a un juicio diverso en tanto que no existe una identidad tripartita (partes, objeto y causa), es inconcuso que lo resuelto en el fondo de manera firme tiene una eficacia indirecta o refleja dentro de un juicio instado con posterioridad, puesto que bajo los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídicas, el órgano jurisdiccional del conocimiento debe asumir dichos razonamientos por ser indispensables para apoyar su fallo en el fondo, sobre aquel o aquellos elementos que están estrechamente interrelacionados con lo sentenciado a priori, y evitar así la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado.

En la especie, como se desprende del expediente ***** , en el cual esta Sala Unitaria emitió la sentencia definitiva con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. – *Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de la presente Sentencia.*

SEGUNDO. – *Se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa grave de Desvío de Recursos cometida por el ciudadano ***** de conformidad con el Apartado VII.1.1 de la presente Sentencia.*

TERCERO. – *Se impone al ciudadano ***** la sanción consistente en INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERIODO DE UN AÑO, en los términos del Considerando IX, Apartado IX.1.1 de la presente Sentencia.*

CUARTO. – *Se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa grave de Desvío de Recursos cometida por el ciudadano ***** , de conformidad con el apartado VII.2.1 de la presente Sentencia.*

QUINTO. – *Se impone al ciudadano ***** la sanción consistente en INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERIODO DE UN AÑO, en los términos del Considerando IX, Apartado IX.2.1 de la presente Sentencia.*

Se impone al ciudadano ***** el pago de la indemnización por la cantidad de \$685.53 (seiscientos ochenta y cinco pesos 53/100 m.n.), en los términos del Considerando IX, Apartado IX.2.2 de la presente Sentencia.

SEXO. – Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena la notificación personal de la presente resolución a las Servidoras Públicas Responsables 1 y 2; a los titulares de las secretarías de Administración y Finanzas y de la Contraloría General, ambas del Gobierno del Estado, así como al Ayuntamiento.

Asimismo, se ordena su notificación por oficios a las Autoridades Investigadora y Substanciadora.

SÉPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, gírense los oficios correspondientes para su cumplimiento a la persona titular de la Sindicatura del Ayuntamiento de Huajicori, así como a las personas titulares de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, y de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, a efecto de que se ordenen las gestiones correspondientes a fin de ejecutar las sanciones impuestas en los términos plasmados en los Considerandos IX y X de la presente sentencia y de conformidad con los artículos 224 y 225 de la Ley General.

Cúmplase.”

En dicha Sentencia,¹⁹ se resolvió de fondo la imputación, la cual no fue recurrida, causando ejecutoriedad de la misma.

En este sentido, tal y como consta en autos del expediente *****, mediante acuerdo del seis de enero de dos mil veintidós se ordenó la ejecutoriedad de la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, bajo los puntos de acuerdo siguientes:

PRIMERO. - Ejecutoriedad. Advirtiéndose que la Sentencia se encuentra debidamente notificada a las partes y que el término legal concedido para la interposición de recurso en contra de la misma, ha transcurrido en demasía sin que las partes lo hayan hecho valer; se declara entonces que la resolución emitida por esta Sala en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, **HA CAUSADO EJECUTORIA.**

SEGUNDO. - Cumplimiento. En atención a lo ordenado en el punto precedente, así como de conformidad a lo referido por el artículo 236 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; gírese oficio al Tesorero y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huajicori, así como a las personas titulares de la Secretaría del Gobierno del Estado y de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, a efecto de que procedan a ejecutar lo ordenado en la aludida sentencia...”

¹⁹ Visible de la foja 42 a la 76 del expediente SUE-I-PRA-023/2021.

Esto es, atendiendo a los criterios de jurisprudencia ya enunciados, además de la identidad en las personas que intervinieron en los procedimientos de responsabilidades y la comisión de los actos en ambos PRA y la causa legal de la cual se derivaron, y que, además, que la sentencia recaída en el expediente *****, se estudió y resolvió de fondo, e incluso, con motivo de ello es que fueron sancionados los ahora **Presuntos Responsables 1 y 2**, , por lo que opera la figura de cosa juzgada, que acarrea la consecuencia de actualizar la improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve y que se encuentra prevista en el artículo 196, fracción III de la Ley General.

Por lo anteriormente analizado y al haberse actualizado la causal de improcedencia referida, no se procede al estudio del fondo de la presente causa, sustentándose lo anterior en la Tesis²⁰ del texto y rubro:

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.*”

Por lo anterior se declara la improcedencia del PRA y por consiguiente el sobreseimiento, ya que se surtieron los presupuestos que prevén los artículos 196, fracción III y 197, fracción I de la Ley General.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 196, fracción III y 197, fracción I, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5 fracciones III, IV, V y VIII; 7 fracción III, 19 fracciones I, II, III, IV y XVII, 42, 43, 44, fracciones I, III y X; 45 fracciones I, II y IX de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de la presente Sentencia.

²⁰ (Época: Octava Época Registro: 214593 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 70, octubre de 1993 Materia(s): Común Tesis: II.3o. J/58 Página: 57).



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

SEGUNDO. – Se declara la improcedencia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa y por consiguiente se decreta el sobreseimiento.

TERCERO. – Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena la notificación de la presente Sentencia, conforme a lo siguientes:

Personalmente a los ciudadanos:

- *****
- *****

Por oficio

1. A la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
2. Al Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, Nayarit por conducto de su Síndico Municipal.

QUINTO. - La presente sentencia es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley General.

Cúmplase.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Jesús Ramírez Aguirre**, quien autoriza y da fe.

SP-001